



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (27 de febrero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 203

CIUDAD Y FECHA	<b>27 DE FEBRERO DE 2023</b>
PROCESO	<b>INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD</b>
DEMANDANTE	<b>YENICA JULIETH GUENIZ TORO</b>
DEMANDADO	<b>HEREDEROS CAUSANTE JOSÉ DAVID QUINTERO RODRÍGUEZ</b>
RADICADO	<b>865683184001-2022-00203-00</b>

1. Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se avizora que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó constancias de notificación personal de los demandados **Marcos, Leonardo y Pedro Luis Quintero Rodríguez**, mediante el envío físico por la empresa de correo certificado EMS Logística SAS. aportando la comunicación de notificación personal y la constancia de entrega de las mismas el 14 de febrero de 2022, adjuntando además cotejo de la demanda, subsanación, y auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, se procede a verificar las notificaciones personales allegadas, de las cuales se encuentran varias falencias, a saber:

- ✓ Dentro de las comunicaciones de notificación personal se señala como fundamento normativo el artículo 291 del CGP y se aduce que el mismo fue modificado por la Ley 2213 de 2023, sin embargo, de la lectura de su contenido, se avizora que lo allí manifestado corresponde es a una notificación por aviso, generando así una mixtura entre las formas para notificar entre la Ley 2213 de 2022 y el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior, se advierte a la parte, que la notificación consagrada en el artículo 291 y ss del CGP y la referida en la Ley 2213 de 2022, son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse, por lo que si la notificación de los vinculados la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, como lo es el cotejo).

Tal y como lo ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC 16733-2022, al indicar:

*“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse*



*a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125- 2022, entre otras)”<sup>1</sup>*

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Ante lo expuesto, se avizora, que la notificación personal arribada por la profesional del derecho no cumple con los requisitos del art 291 y ss del CGP, frente a las cuales, se observa que no se ajusta a la normativa en cita dado que dentro de la comunicación se señaló que se entendía por notificado mediante aviso, cuando no se agotó la citación de notificación personal (Art, 291 del CGP) citando dentro de la misma comunicación la Ley 2213 de 2022, cuando aquella es para practicar la notificación personal bajo el régimen presencial, y la última se emplea para el trámite digital.

- ✓ Sumado a ello, el término de traslado, que se señaló dentro del escrito de la notificación no es el correcto, como quiera que allí se señala un término de 10 días, cuando nos encontramos dentro de un proceso declarativo, y conforme el artículo 369 del CGP, es de 20 días, para el asunto de la referencia.
- ✓ Se hace referencia indiscriminada al Decreto 806 de 2020, el cual expiro su vigencia el 4 de junio de 2022.

Por ende, no se impartirá aprobación y validez a la notificación personal.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 10 días, realice la notificación personal en debida forma y allegue los soportes correspondientes por una de las dos formas de notificación.

**Por secretaría,** infórmese al despacho una vez transcurra el término señalado, para lo que corresponda.

2. En segundo lugar, se avizora que la parte actora de manera directa, sin actuar por medio de su apoderada, en cumplimiento al auto que antecede, allegó el 10 de febrero de 2023, memorial por medio del cual informa que la progenitora del causante José David Quintero Rodríguez, señora Ruth Nelly Rodríguez, se encuentra fallecida, y requiere se oficie a la Registraduría del Estado Civil, para que se aporte el registro civil de defunción, dado que sus familiares no se lo han permitido.

De esta manera, sea de indicar que toda actuación referente al proceso de la referencia se debe hacer a través de la apoderada judicial reconocida. Por lo que se estará a lo que la mencionada aporte en cumplimiento de lo requerido en auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16733-2022, Radicado 68001-22-13-000-2022-00389-01, del 14 de diciembre de 2022, Magistrado Ponente. Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Firmado Por:**  
**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972f303b9dcec1c4c57bef62e771673d4f4c76126a09fe2b7ba05b77376f5960**

Documento generado en 27/02/2023 03:51:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**